

GENERAL ROCA, 2 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**Z.D.C. S/ PROCESO DE CAPACIDAD**" (Expte. **RO-01296-F-2025** -), en los que

RESULTA: En fecha 29/4/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1, como apoderada de la Sra. E.A.A.Z., solicitando la evaluación de la capacidad de su hermana D.C.Z.. Se adjunta, en calidad de documental, partida de nacimiento que acredita el vínculo que verifica la legitimación para iniciar esta acción, dos certificados expedidos por médicos, y otras constancias de evaluaciones médicas.

En su presentación explica que son cinco hermanos, nacidos de la unión de los Sres. L.E.Z.F. (fallecido) y C.C.. Explica que en la actualidad vive junto a su madre y su hermana C. (C. la llaman en la vida diaria) por quien inicia las presentes actuaciones. Señala que el año pasado su progenitor falleció, y que el resto de sus hermanos mayores hicieron sus vidas y viven con sus familias, por lo que asumió el rol de cuidado tanto de su madre (quien ha sufrido varios ACV) y de su hermana C..

Indica que C. tiene 28 años de edad, que nació con síndrome de down, y que pese a ser querida por todos, es ella quien se ocupa de manera directa de sus cosas. Explica que inicia las presentes actuaciones dado que C. debe reclamar su derecho a percibir su pensión, una vez que su madre no este, siendo ello una preocupación constante de está. Manifiesta que su hermana es bastante autónoma para las actividades diarias, se baña, se viste, come sola y se cocina cosas muy básicas.

Afirma que C. necesita que sea su apoyo para realizar diversos trámites y gestiones que no alcanza a comprender. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 6/8/2025 se da inicio a la acción y se procede a abrir la causa

a prueba.

En fecha 11/8/2025 toma intervención el Sr. Defensor de Incapaces, Dr. Bustamante, quien asume la representación complementaria de los derechos de la beneficiaria.

En fecha 11/9/2025 la adjunta de la Defensoría Oficial n°10, asume el cargo de abogada de la Sra. D.C.Z. en los términos del art. 31 inc. e del CCyC.

En fecha 6/11/2025 obra dictamen interdisciplinario elaborado por profesionales del **Cuerpo de Investigación Forense y Servicio Social del Poder Judicial**.

En fecha 5/12/2025 se celebró **audiencia**, mantenida personalmente con la Sra. D.C.Z. (persona en beneficio del proceso), con patrocinio letrado, la Sra. E.A.A.Z., con patrocinio letrado, con la participación del Sr. Defensor de Incapaces.

Las partes fueron notificadas de las pruebas que han sido producidas y no se han recibido impugnaciones ni objeciones.

En fecha 10/12/2025 obra **dictamen del Sr. Defensor de Incapaces** quien entiende que se encuentran reunidos los recaudos para que proceda el dictado de la sentencia respectiva, restringiendo la capacidad de D.C.Z., conforme a lo dispuesto por la vigente en materia de capacidad de las personas físicas y salud mental, interpretadas desde el paradigma social de la discapacidad que imponen las normas internacionales que rigen la materia.

De lo referenciado en el párrafo anterior entiende "De lo que se pudo advertir en la audiencia, la figura de apoyo deberá asistirla fundamentalmente en la realización de los trámites que necesite, la realización de manera adecuada de los tratamientos médicos cuando ella no pueda expresar su voluntad y se encuentre en riesgo su salud y el manejo y administración de sus ingresos. (...) Existiendo en la actualidad familiares

que puedan asumir el rol de apoyo de la causante, entiendo debe nombrarse a la Sra. E.A.A.Z., hermana de D.C., en dicha función."

En fecha 16/12/2025 pasan los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Este proceso fue iniciado bajo la regulación del Código Civil y Comercial (ley 26.994), la que introdujo reformas significativas en las normas que regulan el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas humanas y la distinguen de las soluciones dadas por la legislación anterior, adaptándose las normas internacionales de protección de los derechos de las personas con discapacidad. Un claro ejemplo de los diferentes encuadres legales está dado en el concepto de inhabilitación del art. 152 bis del Código Civil y la nueva configuración de la restricción de la capacidad de ejercicio del art. 32 Cód. Civil y Comercial. Esto es así por cuanto "Si bien es cierto que la incorporación del art. 152 bis al Código Civil mediante la reforma introducida por la ley 17.711 ha creado una categoría intermedia de incapacidad con miras a la protección del patrimonio de quien es apto para dirigir su persona, ello no ha sido suficiente. El establecimiento de tipologías herméticas y estrictas, como las del insano -con incapacidad total y absoluta- y la del inhabilitado -con capacidad asistida en algunos supuestos-, aún prevé un sistema rígido que choca con las posibilidades de rehabilitación y resocialización del enfermo" (Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, Derecho Constitucional de Familia, t. II, UNIDAD PROCESAL N° 11 2DA CIRC. - G. ROCA 4 / 9 EDIAR, Buenos Aires, 2006, p. 958). A diferencia de este modelo, el sistema del nuevo código se adecua a la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (ONU, ratificada por Argentina en el año 2008 y declarada su jerarquía constitucional mediante la ley 27.044) y "cambia el enfoque: la preocupación no es proteger a estas personas como propietarios de bienes o titulares de relaciones jurídicas, sino proteger sus derechos, resguardo que

no se alcanza plenamente con los sistemas de representación vigente, sino que exigen medidas más ajustadas a la individualidad." (Fernández, Silvia, "Mecanismos de asistencia al ejercicio de la capacidad civil de niños y adolescentes privados de responsabilidad parental y adultos con disfunción mental. Revisión de la regulación civil argentina en materia de tutela y curatela", RDF 52-2011, p. 224).

Es decir, pasamos de un sistema que pretende controlar que la persona no se dañe ni dañe a sus bienes a un sistema que procura que pueda gozar del mejor modo y con la mayor plenitud de sus derechos como persona, individuo y ciudadano. Estas diferencias repercuten -tal como lo adelanta la cita precedente- en la figura tradicional del "curador" y la del sistema de "apoyos" que establece el nuevo código, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 12 de la Convención sobre Discapacidad. En una hay "reemplazo" y en la otra un "acompañamiento". Y el reemplazo implica disminuir facultades, a diferencia de los apoyos que buscan estimular la toma de decisiones desde la comprensión personal de lo que a la persona afectada le ocurre en su vida, con la implementación conjunta de un sistema de salvaguardias que controla que esta estimulación se vaya desarrollando del mejor modo posible para esta persona. En este orden es de recordar el paradigma en el que se enrola actualmente el tema de la "capacidad jurídica" de las personas en nuestro sistema jurídico. Así se enseña desde la doctrina que "desde el modelo social se considera que las causas que dan origen a la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino que son preponderantemente sociales. Se parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. Así, se entiende que no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas -incluyendo las

que tengan una discapacidad- sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. Se busca, entonces, eliminar las barreras impuestas por la sociedad que no permiten su plena inclusión, de modo de que las personas con discapacidad puedan ser aceptadas tal cual son. Este último modelo social de discapacidad, es el que claramente se encuentra receptado en la CDPC [Convención sobre Discapacidad]." (Olmo, Juan Pablo, "Capacidad jurídica, discapacidad y curatela: ¿Crónica de una responsabilidad internacional anunciada", RDFyP año 4 n° 6, La Ley, p. 341).

Aclarado el marco jurídico, continuo analizando el informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social. De este surge que respecto a las actividades básicas de la vida diaria (capacidad para el cuidado personal: higiene, continencia y baño, vestimenta, alimentación y movilización) ,C. cuenta con funcionales recursos para el desarrollo autónomo de estas actividades, requiriendo de una mínima asistencia para garantizar la óptima ejecución de las mismas.

En lo concerniente a las actividades instrumentales de la vida diaria (actividades más complejas: como ser uso de teléfono, viajes, compras, trabajo doméstico, toma de medicamentos y manejo del dinero), del informe se desprende que C. no ha adquirido elementos básicos de lectoescritura, ni conocimientos numéricos que le permitan realizar cálculos simples, y que tampoco cuenta con posibilidad de reconocer el valor del dinero. Asimismo se indica que se encuentra impedida para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes.

No obstante se señala que cuenta con recursos básicos para orientarse en el espacio inmediato, logrando ir sola a comprar a comercios cercanos y de confianza con lista escrita y tarjeta de débito.

Por otra parte, se menciona que requiere de estímulos externos para

ejecutar algunas tareas domésticas sencillas tales como tender su cama, lavar los platos, preparar la mesa para comer y ordenar su habitación, presentando limitaciones para la elaboración de alimentos, lo cual se asocia con las conductas sobreprotectoras de sus padres, indicándose que desde que su hermana tomó mayor protagonismo en la gestión de la vida diaria de C., esta ha aprendido a hacerse el té sola y prender la hornalla, no el horno.

Respecto a las actividades avanzadas de la vida diaria (capacidad e independencia para interactuar con el entorno social), en el citado informe se expresa que no cuenta con funcionales capacidades para insertarse en el mundo laboral realizando una actividad remunerada y que presenta limitaciones para proveerse de ingresos para su autosustento y para vivir sola.

Concluyen los profesionales intervenientes realizando una evaluación diagnóstica y opinión profesional, de la que se desprende: "a) **DIAGNÓSTICO:** de la evaluación pericial realizada surgen criterios compatibles con Discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual) de grado moderado, secundaria a Síndrome de Down. b) **FECHA APROXIMADA DE INICIO DE LA CONDICIÓN:** el cuadro mencionado habría comenzado a desarrollarse durante su gestación. c) **PRONÓSTICO:** si bien el cuadro Síndrome de Down es irreversible, es posible conservar y potenciar las capacidades conservadas si cuenta con espacios productivos que contribuyen a ello. d) **RÉGIMEN ACONSEJABLE DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN E) APTITUDES PARA DIRIGIR SU PERSONA Y ADMINISTRAR SUS BIENES; CON DETALLE DE AQUELLAS CAPACIDADES QUE SE ENCUENTRAN CONSERVADAS:** se estima pertinente adoptar medidas de protección tendientes a proporcionar un sistema de apoyo que asista a C. en aspectos referidos a la toma decisiones en actos administrativos trascendentales y administración de sus bienes, en lo que respecta al manejo de dinero y

aspectos referidos a su salud, como ser consideración de tratamientos médicos; y que promueva condiciones para una óptima calidad de vida. e) PERSONAS DE CONFIANZA QUE PUEDAN OFICIAR COMO APOYO O EVENTUALES CURADORES: REGIMEN ACONSEJABLE PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA De la información recolectada en la presente evaluación, surge que es su hermana E.A.A.Z. quien cumple con está función desde hace varios años, y quien manifiesta su intención de asumir dicha responsabilidad también de modo legal."

Al evaluar la situación aquí planteada, de lo cotejado a través de las pruebas y audiencia mantenida, puedo observar que C., a quien llaman así en su entorno familiar, es una persona que tiene aptitudes para realizar algunas tareas cotidianas por si misma como alimentarse, vestirse, asearse, realizar actividades domésticas, requiriendo una asistencia sumamente mínima para ello, y que también puede realizar compras en locales conocidos con una lista utilizando tarjeta de debito.

De la audiencia celebrada con ella, diré que C. no se expreso, dado que es así cuando hay extraños, no obstante su hermana nos conto que en su casa si se da a entender de manera gestual y verbal. Asimismo E. me comento que su mamá es quien siempre se encargo de C. pero que ahora tiene problemas de salud por lo que es ella quien se encarga, prestando conformidad con ser designada figura de apoyo.

De lo expuesto, puedo concluir que aún continúa aprendiendo a ser autónoma y va demostrando y adquiriendo diversas capacidades y herramientas en distintos espacios en los que se maneja, pudiendo apreciar que en la actualidad su hermana fomenta su mayor autonomía, a modo de ejemplo y tal como surge del informe interdisciplinario en la actualidad puede prender la hornalla y hacerse un té, tareas que con anterioridad no lograba realizar.

No obstante su desarrollo, puedo apreciar que requiere asistencia de

personas cercanas, en especial de su hermana, para poder desenvolverse y efectuar ciertos trámites que no logra comprender ni realizar por sí misma, siendo el más importante lo relacionado con el manejo y administración del dinero dado que no conoce su valor, y aquellos vinculados con los derechos de la seguridad social.

Ante esta situación, es evidente que resulta conveniente que D.C.Z. cuente con una figura de sostén, quien la asista a la hora de tomar decisiones y la guíe. Surge con claridad por lo desarrollado a lo largo del expediente que este referente con quien ella se siente protegida y sostenida a la hora de tomar decisiones es su hermana, la Sra. E.A.A.Z., quien cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 43 Cód. Civil y Com. Queda aclarado que esta figura de apoyo puede ser modificada o se puede nombrar a otra en paralelo a esta designación.

Respecto a las funciones y responsabilidades que se le atribuye a la figura de apoyo designada, estas están relacionadas con fomentar la autonomía de C. siendo sustancial que la incentiven en el desarrollo de actividades sociales y recreativas, respetando siempre los intereses y habilidades de la misma.

Es de destacar que los profesionales de la salud han sido coincidentes en diagnosticar que D.C.Z. presenta un cuadro compatible con Discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual) de grado moderado, secundaria a Síndrome de Down. La enfermedad se manifestó desde su gestación.

Por último, cada tres años será necesario revisar con nuevos controles médicos, psicológicos y sociales la situación personal de D.C.Z. y por esto se tendrá que presentar nuevamente con abogado antes del mes de octubre de 2028.

Por consiguiente, agotado el análisis que funda esta sentencia con los alcances que prevé la ley ritual (arts. 184 y ss. Cód. Procesal Flia.), las

leyes de fondo (Cód. Civil y Comercial en sus arts. 23 y ss, ley 26.657 y ley 2440 RN), las normativas internacionales (Convención sobre discapacidad-ONU y OEA) y las mandas que emanan directamente del orden constitucional nacional y provincial (arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 CN y arts. 16, 22, 36 CRN), **FALLO:**

- 1) Declarar la **restricción de la capacidad** de la Sra. **D.C.Z.(4.)**, nacida en la ciudad de V.R., provincia de R.N., el día 1.d.m.d.f.d.a.1., nacimiento inscripto en el **acta n.2.F.2.** del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de V.R. del **año 1.T.I.**, quien padece Discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual) de grado moderado, secundaria a Síndrome de Down (desde su gestación), determinándose que esta restricción se agota únicamente en que deberá realizar con el acompañamiento de la figura de apoyo aquellos **actos de disposición y administración de bienes que sean trascendentales y complejos, así como lo relativo al manejo del dinero y aspectos referidos a su salud.**
- 2) Designar como **figura de apoyo** a la Sra. **E.A.A.Z.(4.)**, con facultades para realizar personalmente los trámites y suscribir los formularios necesarios a tal fin, como así también los que fueran necesarios para realizar reclamos administrativos y judiciales vinculados con los derechos de la seguridad social en nombre de su hermana. La persona designada como "figura de apoyo" deberá presentarse en el expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se le atribuye, previo al libramiento del testimonio.
- 3) Líbrese oficio a los registros de la Propiedad Automotor y de la Propiedad Inmueble a los fines de que **tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad de ejercicio de D.C.Z.(4.) y que para todos los actos de disposición complejos deberá contar con la asistencia de la Sra. E.A.A.Z.(4.)**, a quien se

designa como "apoyo". Se deja constancia que estos registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardado los derechos de la persona con discapacidad. Líbrese oficio a los fines ordenados.

4) Se establece que en el mes de octubre **de 2028**, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de **D.C.Z.(.4.)** a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan a los fines de evaluar su evolución personal.

5) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, en los términos de lo normado en el art. 199 Cód. Procesal de Familia, indicándose al organismo receptor los límites específicos de esta restricción establecidos en el punto 1), 2) y 4) de este resolutorio.

6) Expídase testimonio.

7) NOTIFIQUESE a las partes y al Sr. Defensor de Incapaces, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCYC (encomiéndese a la letrada de la Sra. D.C.Z. transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo).

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia